

residiere en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla según el artículo anterior, y en el expediente de nacionalidad hubiere optado por la vecindad foral o especial.

2. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

3. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Art. 16. 1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

MINISTERIO DE HACIENDA

13479 DECRETO 1837/1974, de 27 de junio, sobre crédito a compradores extranjeros.

El Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, determinó las condiciones para la inclusión en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de los créditos que la Banca privada o el Banco Exterior de España concedieran a compradores extranjeros, o Entidades de financiación extranjeras, con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos o servicios técnicos.

La importancia de la figura del crédito al comprador extranjero como instrumento de fomento a la exportación, dentro de la política del Gobierno de estimular especialmente las exportaciones de bienes de equipo españoles, hace conveniente facilitar la realización de operaciones de crédito al comprador.

Por otra parte, la experiencia adquirida desde la primera regulación de esta modalidad de crédito a la exportación aconseja hacerla más operativa y extender su normal aplicación a las líneas de crédito a otorgar por bancos españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los créditos que, en las condiciones señaladas en este Decreto, la Banca privada y el Banco Exterior de España concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, siempre que los Bancos financiadores hayan obtenido la autorización previa correspondiente del Ministerio de Comercio.

Los citados créditos sólo se podrán utilizar para ordenar al Banco financiador que pague directamente al exportador español

en pesetas, o a su orden, por cuenta y cargo del titular del crédito, las cantidades que correspondan durante el período de fabricación o a la entrega de los bienes según las estipulaciones del contrato de exportación.

Artículo segundo.—El Banco financiador no podrá exigir al vendedor por razón del crédito, directa o indirectamente, garantía alguna sobre el importe cubierto por el Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo tercero.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe global del contrato o de los contratos de exportación a financiar con cargo a un crédito, no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas.

b) Con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación, el comprador deberá haber hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito español, como mínimo el diez por ciento del precio de la operación.

c) Su vencimiento máximo no podrá exceder del plazo de cinco años a partir de la entrega de los bienes exportados.

d) Su amortización se efectuará en vencimientos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

e) El reembolso deberá efectuarse por el beneficiario de los mismos necesariamente en moneda convertible.

Artículo cuarto.—Los créditos concedidos a Entidades de financiación extranjeras deberán cumplir además de las condiciones que se establecen en el artículo anterior, las siguientes:

a) Los Bancos españoles financiadores abrirán dentro del límite global convenido con la Entidad extranjera, un crédito por cada contrato de exportación financiable ajustándose su amortización al cuadro de reembolsos establecido en el contrato de préstamo entre la Entidad y el comprador extranjero, que deberá reunir las condiciones requeridas en el apartado d) del artículo tercero anterior.

b) Las Entidades de financiación extranjeras no podrán aplicar en sus préstamos a los compradores tipo de interés y comisiones que en su conjunto excedan en más de un punto de los tipos de interés y comisiones aplicados al crédito por el Banco español financiador.

Artículo quinto.—En el caso de exportaciones de bienes y servicios que incorporen materiales extranjeros, no será incluido en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en cuanto exceda del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo octavo se autorice un porcentaje superior.

Artículo sexto.—Será también computable en el coeficiente de inversión, en las condiciones que se determinen en las disposiciones que se dicten para la ejecución de este Decreto, la financiación de gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones no podrán ser inferiores a los vigentes con carácter general para el crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión, en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Artículo octavo.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en los artículos tercero, cuarto y quinto anteriores.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogados el Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13480. *DECRETO 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.*

La Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres sobre la financiación de la exportación de buques y bienes de equipo con pedido en firme ha constituido durante mucho tiempo la piedra angular de la política de fomento financiero a la exportación y ha facilitado la fuerte expansión experimentada desde su entrada en vigor, por las exportaciones españolas de bienes de equipo.

No obstante, la nueva regulación establecida por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y la experiencia adquirida aconsejan establecer una nueva disposición legal que determine más específicamente las operaciones financiadas, extienda de manera explícita esta modalidad de crédito a la exportación a la financiación con cargo al crédito oficial, señale el tratamiento a otorgar a la posible incorporación de materiales extranjeros y a la financiación de gastos locales, e instituya un procedimiento operativo para la autorización de casos especiales por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Decreto, concedan a empresas españolas que se propongan realizar, mediante pedido en firme, las siguientes operaciones con destino a la exportación:

- Construcción y grandes reparaciones de buques y aero naves.
- Construcción e instalación de plantas completas.
- Fabricación de bienes de equipo y productos asimilados.
- Realización de proyectos y prestación de servicios técnicos.

Asimismo se computarán en dicho coeficiente los efectos representativos de los créditos que los Bancos concedan para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los expresados bienes y servicios, siempre que el aplazamiento convenido sea superior a un año.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado.
- El crédito deberá amortizarse en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios exportados, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero.
- El pago se fraccionará en vencimientos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

Artículo tercero.—En el caso de exportaciones de bienes y servicios que incorporen materiales extranjeros, no será incluido en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en cuanto excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo sexto, se autorice un porcentaje superior.

Artículo cuarto.—Será también computable en el coeficiente de inversión, en las condiciones que se determinen en las dis-

posiciones que se dicten para la ejecución de este Decreto, la financiación de gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumentó la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero anteriores.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para las finalidades a que se refieren los artículos anteriores, dentro del régimen de crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados el artículo cuarto del Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero; la Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13481. *DECRETO 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.*

Constituyendo un objetivo prioritario en la política del Gobierno el fomento de la exportación, es conveniente instrumentar medidas de apoyo financiero que tengan efectos favorables para la creciente participación de la economía española en el ámbito económico internacional.

En este sentido, resulta oportuno establecer las condiciones de financiación adecuadas para favorecer aquellas inversiones directas en el extranjero que tengan por objeto el montaje o la transformación de productos de exportación española y, por consiguiente, puedan producir efectos positivos para la consolidación y expansión de nuestros mercados exteriores.

Por otra parte, la experiencia acumulada durante los ocho años de vigencia de la actual disposición sobre financiación de los servicios comerciales privados en el extranjero, aconseja ciertas modificaciones de la misma y su extensión a supuestos hasta ahora no contemplados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos en pesetas que, con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se determinen y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los exportadores españoles para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el exterior y para la financiación del mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles.